

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, Cauca, Julio 13 de 2.023. En la fecha informo a la señora Juez que, se debe requerir a la apoderada judicial de la demandante, a fin de que allegue al expediente la diligencia de notificación al demandado. De otro lado, obra solicitud de terceros que pretenden intervenir a través de apoderada judicial. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 1401

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00089-00
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante: Maria Eugenia Rodríguez Paz
Demandado: Eder Cristóbal Piamba Ruiz

Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se constata del expediente, que si bien existe contestación a la demanda¹, no figura evidencia de la diligencia de notificación al demandado, por lo que, se hace necesario requerir al extremo activo a fin de que acredite dicha actuación, remitiendo al correo institucional del juzgado j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co los soportes de la diligencia surtida, para establecer la oportunidad o no de la réplica presentada.

De otro lado, mediante apoderada judicial, los señores CARLOS EDUARDO y LUIS ALBERTO PIAMBA RODRIGUEZ, personas ajenas al proceso, solicitan sean reconocidos como terceros intervinientes, reclamando ante este despacho que se descarte como bien social el predio denominado finca “LA TINAJA” ubicado en el municipio de Rosas Cauca, por encontrarse bajo su posesión y no del señor EDER CRISTOBAL PIAMBA².

Frente a la petición elevada, es preciso indicar que la naturaleza del presente proceso es declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, que versa únicamente sobre los efectos interpersonales de los conyuges, y que en el evento de salir avantes las pretensiones de la demanda, se decidirá sobre la separación legal de la pareja y la disolución de la sociedad conyugal,

¹ Consecutivo 050

² Consecutivo 051

entre otros pronunciamientos, sin que sea posible la intervención de terceros ajenos a la litis.

Ahora bien, para resolver sobre los efectos económicos del matrimonio, existe el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, donde se lleva a cabo la partición y adjudicación de los bienes (muebles e inmuebles) y pasivos adquiridos dentro del matrimonio y que se surte posteriormente ante este mismo juzgado, escenario donde si bien es procedente la intervención de terceros acreedores, no son los juicios llamados para alegar posesión sobre inmuebles que ostentan los consortes, siendo otras las vías legales para ello, razón por la cual, se negara por improcedente la solicitud elevada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo activo a fin de que acredite con los soportes respectivos, la diligencia de notificación surtida al demandado, remitiendo los mismos al correo institucional del juzgado j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, para los fines indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la petición elevada por la apoderada judicial de los señores CARLOS EDUARDO y LUIS ALBERTO PIAMBA RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto con precedencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JULY LORENA ZAMBRANO ESPINOSA identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.952.001 de Cali y T.P. No. 325.541 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de los peticionarios PIAMBA RODRIGUEZ, únicamente para los fines a los que se contrae el presente auto.

CUARTO: UNA VEZ allegada la información del numeral primero, vuelva el despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 122 del día 14/07/2023.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64071d8278f649471becb8243e25f8c89c583058509e18123356d59ad40d95c9**

Documento generado en 13/07/2023 08:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>